

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES DE LOS  
SERVIDORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JLI-26/2018**

**ACTOR: RODOLFO DE LA PEÑA  
CASAS**

**DEMANDADOS:  
CONSTRUCTORA Y  
COMERCIALIZADORA MILENIO  
QUINTO, SOCIEDAD ANÓNIMA  
DE CAPITAL VARIABLE Y  
OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
INDALFER INFANTE GONZALES**

**SECRETARIO: LUIS FERNANDO  
ARREOLA AMANTE**

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

**Vistos**, para **acordar** los autos de la competencia declinada por la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Ciudad de México, en relación con el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral al rubro indicado, promovido por **Rodolfo de la Peña Casas**; y

**R E S U L T A N D O**

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JLI-26/2018**

**Antecedentes.** De la narración que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Demanda.** Mediante escrito presentado el trece de febrero de dos mil quince, en la Junta Especial 25 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Saltillo, Coahuila, Rodolfo de la Peña Casas demandó a Constructora y Comercializadora Milenio Quinto, Sociedad Anónima de Capital Variable, César Octavio Regino Sánchez e Instituto Nacional Electoral, las prestaciones siguientes: a) pago de la indemnización constitucional por el importe de tres meses de salario; b) prima de antigüedad; c) pago de indemnización por despido injustificado equivalente a veinte días por cada año de servicio prestado; d) vacaciones, primas vacacionales y aguinaldos; e) pago de horas extras; f) salarios caídos; g) entrega de certificados de aportación del SAR e INFONAVIT; h) pago de todas y cada una de las prestaciones a que tiene derecho el trabajador actor y que por omisión no están expresamente reclamadas.

**II. Incompetencia de la Junta Especial 25 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Saltillo, Coahuila.** Por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil quince, dictado en el expediente laboral 231/2015, la mencionada Junta Especial, con fundamento en los artículos 527 y 701, de la Ley Federal del Trabajo, declaró carecer de competencia legal para conocer de la demanda presentada por

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JLI-26/2018**

el actor y ordenó remitir el asunto al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la Ciudad de México.

**III. Recepción del expediente en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.** Mediante acuerdo de nueve de abril de dos mil quince, los integrantes de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje recibieron la demanda y consideraron carecer de competencia para conocer de la demanda remitida por la Junta Especial 25 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, toda vez que ni la empresa ni el Instituto demandados están previstos en el artículo 1° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo cual no se surte la competencia del referido Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; así, en orden con lo anterior, el referido Tribunal Federal declinó en favor de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la competencia de la demanda, ordenando remitir ésta junto con sus anexos.

**IV. Recepción del acuerdo de incompetencia y del expediente.** El acuerdo mencionado en el numeral anterior, así como el expediente labora anexo, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior hasta el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

**V. Turno a Ponencia.** En proveído del propio diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JLI-**

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JLI-26/2018**

**26/2018**, y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio contenido en la de jurisprudencia: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"<sup>1</sup>.

Lo anterior, porque en este acuerdo colegiado debe determinarse si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente o no para conocer y resolver el medio de impugnación de mérito, y lo que se decida no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual deba ser la Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita el pronunciamiento correspondiente.

**SEGUNDO. Determinación sobre la competencia.**

---

<sup>1</sup> Consultable en la Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1: Jurisprudencia, páginas 447-449.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JLI-26/2018**

La competencia debe ser considerada como un presupuesto de validez de la relación procesal que está vinculado al derecho fundamental de protección judicial y la obligación constitucional de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El presupuesto en mención determina las atribuciones de cada órgano administrativo o jurisdiccional para resolver aquella controversia que se le someta a su consideración, así en un sentido, es la asignación a un determinado órgano de ciertas atribuciones con exclusión de los demás de la misma jurisdicción.

La figura de la competencia también dota de coherencia y estabilidad al sistema de protección jurisdiccional de los derechos humanos, por lo que si un determinado órgano administrativo o jurisdiccional carece de competencia, estará impedido para impulsar el proceso y para examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida, ya que ello sólo corresponde al órgano competente, el cual, en términos de la Constitución y la ley, puede avocarse al conocimiento y resolución del asunto, lo que garantiza a favor de los justiciables una tutela adecuada, a la luz de los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

En el asunto que nos ocupa, la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se declaró incompetente para conocer de la demanda presentada por la parte actora y

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JLI-26/2018**

ordenó remitir el asunto a la Sala Superior, a efecto de que se pronunciara sobre la competencia declinada.

De conformidad con los artículos 1°, 14, 16 y 17 constitucionales, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Sala Superior debe salvaguardar que los pronunciamientos de competencia se efectúen mediante determinaciones prontas y expeditas, analizará si se dan los presupuestos constitucionales y legales para asumirla.

En principio, conviene destacar que mediante acuerdo de **nueve de abril de dos mil quince**, la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje estimó que carecía de competencia, pero fue hasta el **diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho** que remitió a la Sala Superior el aludido acuerdo de incompetencia junto con el expediente del juicio laboral respectivo.

En relación con lo anterior, la Sala Superior **no acepta y, por ende, rechaza la competencia declinada**, en virtud de que la demanda presentada por **Rodolfo de la Peña Casas** no implica el ejercicio de una acción derivada de un conflicto o diferencia laboral entre un órgano central del Instituto Nacional Electoral y un servidor público de ese órgano administrativo.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JLI-26/2018**

Unidos Mexicanos<sup>2</sup>; 186, fracción III, inciso e), 189, fracción I, inciso g), y 195, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>; 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>4</sup>; y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>, el Tribunal Electoral del

---

<sup>2</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores”.

<sup>3</sup> **Artículo 186.** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores”.

“Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.

[...]”.

**Artículo 195.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados”.

<sup>4</sup> **Artículo 206.**

[...]

3. Las diferencias o conflictos entre el Instituto y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.

[...]”.

<sup>5</sup> **Artículo 94.**

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JLI-26/2018**

Poder Judicial de la Federación es competente para resolver en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales existentes entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, cuando tales diferencias sean de índole laboral y estén reguladas por las disposiciones electorales de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la rama administrativa del Instituto Nacional Electoral.

Así, la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, respecto de **órganos centrales** de citado organismo electoral, mientras que a las Salas Regionales del Tribunal Federal Electoral les corresponde dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, respecto de **órganos desconcentrados** del Instituto mencionado.

En ese orden de ideas, para estimar actualizada la competencia de la Sala Superior son necesarias dos condiciones:

---

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.

[...].”

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JLI-26/2018**

1) Exista efectivamente un conflicto o diferencia de **índole laboral**<sup>6</sup> entre un servidor del Instituto Nacional Electoral y uno o varios de los **órganos centrales** del referido organismo administrativo; y

2) Se trate de conflictos o diferencias laborales regulados por las disposiciones electorales correspondientes, a saber: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la rama administrativa del Instituto Nacional Electoral.

Ahora, el primer paso para fincar la competencia de esta Sala Superior consiste en determinar si existe un conflicto o diferencia de índole laboral, y para definir tal aspecto, resulta útil y necesario atender al procedimiento utilizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver conflictos competenciales por razón de la materia, y que se invoca en razón de su carácter orientador e ilustrativo para la emisión del presente acuerdo colegiado: **“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES”**<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> En términos de lo ordenado en el artículo 96 numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el Servidor del Instituto Nacional Electoral podrá promover el referido medio de impugnación cuando haya sido sancionado o destituido de su cargo o si considera haber sido afectado en su derechos y prestaciones laborales.

<sup>7</sup> Publicada con los datos de localización siguientes: Época: Novena Época; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo VII. Conflictos Competenciales Primera Parte - SCJN Primera Sección - Reglas generales; Materia(s): Común; Tesis: 14; Página: 21.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JLI-26/2018**

Al respecto, el alto tribunal del país ha sostenido que el método idóneo para determinar la índole de un negocio jurisdiccional, consiste en atender exclusivamente a la naturaleza de la acción ejercida y prescindir del análisis de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado; asimismo, explica que el análisis de la acción puede lograrse mediante el estudio de las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y los preceptos legales en que se apoye la demanda, siempre y cuando se cuenta con este último dato.

Desde esa arista, aplicando ese método al caso, de la lectura de la demanda remitida por el órgano laboral declinante, se aprecia que las **prestaciones** reclamadas son las siguientes:

- 1) Pago de la indemnización constitucional por el importe de tres meses de salario;
- 2) Prima de antigüedad;
- 3) Pago de indemnización por despido injustificado equivalente a veinte días por cada año de servicio prestado;
- 4) Vacaciones, primas vacacionales y aguinaldos; e) pago de horas extras;
- 5) Salarios caídos;
- 6) Entrega de certificados de aportación del SAR e INFONAVIT;
- 7) Pago de todas y cada una de las prestaciones a que tiene derecho el trabajador actor y que por omisión no están expresamente reclamadas.

De igual forma, en aplicación de la metodología mencionado, se tiene que aun cuando la parte accionante no aportó pruebas, ni citó precepto legal para fundamentar su demanda, del análisis del capítulo de hechos, se aprecian las circunstancias fácticas precisadas a continuación:

- I) El demandante menciona que el seis de enero de dos mil catorce **comenzó a “trabajar o laborar en forma indefinida”** para la empresa denominada **Constructora y Comercializadora Milenio Quinto, Sociedad Anónima de Capital Variable**, bajo las órdenes y supervisión del ingeniero César Octavio Regino Sánchez, en un horario corrido de seis a.m. a siete p.m. de lunes a domingo, sin tiempo para tomar alimentos, desarrollando sus funciones en una obra de construcción de un edificio perteneciente al Instituto Nacional Electoral.
- II) Que se desempeñaba como como encargado y supervisor de seguridad e higiene y normas del medio ambiente, y su función era cuidar la seguridad de los trabajadores con un botiquín, vigilar que los trabajadores usaran cascos de seguridad y zapatos y tener listos los extinguidores para afrontar cualquier emergencia.
- III) Por último, precisó que debido a una diferencia en el ejercicio de su función laboral, tuvo una discusión con el ingeniero César Octavio Regino Sánchez, en su calidad de jefe directo y patrón, quien lo despidió

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JLI-26/2018**

injustificadamente el quince de diciembre de dos mil catorce, sin cubrirle el pago de la última semana laborada, y por ese motivo entabló la demanda correspondiente.

De los antes destacado, se sigue que la Sala Superior carece de competencia legal para conocer de la demanda de referencia, porque si bien del análisis de las prestaciones reclamadas y de los hechos narrados, se aprecia que la pretensión de la parte actora es de índole laboral, lo cierto es que no tiene por objeto plantear alguna cuestión relacionada con la afectación de los derechos y prestaciones laborales del demandante relacionados con un vínculo jurídico existente con el Instituto Nacional Electoral, particularmente, alguna situación que implique una sanción o destitución de algún cargo desempeñado por el accionante en el referido Instituto, por el contrario, la prestaciones reclamadas buscan cuestionar los efectos y consecuencias jurídicas de un presunto despido injustificado ejecutado por el encargado de una obra en construcción, derivado de una relación laboral celebrada directamente entre él y la empresa denominada **Constructora y Comercializadora Milenio Quinto, Sociedad Anónima de Capital Variable**.

Aún más, lo relevante es que el demandante no plantea un conflicto o diferencia laboral en su calidad de servidor del Instituto Nacional Electoral y un órgano central o desconcentrado del aludido organismo electoral, sin que obste a esa conclusión que el actor señale como demandado al

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JLI-26/2018**

Instituto Nacional Electoral y narre en su demanda que la empresa que lo contrató construye un edificio que supuestamente pertenece a tal organismo, porque ni del contenido de las prestaciones ni de los hechos fundatorios de la acción se aprecia que se atribuya al referido instituto alguna responsabilidad solidaria por la contratación de los servicios del actor, o bien, que tal instituto electoral esté involucrado o tenga alguna participación en la empresa que contrató en forma directa al accionante, lo cual corrobora que no se actualiza la competencia de la Sala Superior.

Por tanto, al no surtirse las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **rechazar** la competencia declinada y, en consecuencia, **se ordenó devolver la demanda y sus anexos a la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Ciudad de México, para que provea, dentro del ámbito de su jurisdicción, lo que en derecho proceda respecto de la demanda de mérito, sin que esta determinación prejuzgue sobre la competencia legal de ese tribunal laboral para conocer de la demanda.**

Por lo expuesto y fundado, **se acuerda:**

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **carece de competencia legal** para

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JLI-26/2018**

conocer de la demanda promovida por **Rodolfo de la Peña Casas**.

**SEGUNDO.** Se **rechaza** la competencia declinada, en consecuencia, se **ordena remitir** demanda y sus anexos a la **Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Ciudad de México** para los efectos precisados los términos señalados en el presente acuerdo.

**TERCERO.** En consecuencia, comuníquese el contenido del presente acuerdo a la **Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Ciudad de México**.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asuntos total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JLI-26/2018**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**